

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero relativa al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra: Nuevo Canal del Esia. Término municipal: Villademor de la Vega (León).**

Estando incluida la construcción de esta obra en el programa de inversiones públicas, del Plan de Desarrollo económico-social, aprobado por la Ley 1/1969, la cual faculta a la Administración en su artículo 20 a la urgente ocupación de los inmuebles precisos, por el procedimiento de urgencia, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes (fincas rústicas) enclavadas en el término municipal de Villademor de la Vega.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se notifica por el presente a todos los propietarios o titulares afectados, que deberán personarse en las fincas de su propiedad, según citación personal que recibirán en su día, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación; significándoseles asimismo pueden hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Al mencionado levantamiento de las actas previas deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejale en quien delegue, donde se encuentran ubicadas las fincas, según ordena la consecuencia tercera del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo segundo, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de Derechos Reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación ya publicada podrán formular por escrito ante esta Confederación las alegaciones que tengan por conveniente, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos afectados.

La relación a que se hace referencia ha sido publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» número 240, de fecha 22 de octubre del corriente año 1969.

Valladolid, 19 de diciembre de 1969.—El Ingeniero Director, Santiago Serrano.—6.582-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**ORDEN de 10 de diciembre de 1969 por la que se dotan, en las Facultades que se mencionan de la Universidad de Barcelona, plazas de Profesores agregados.**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades universitarias y su Profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente y en los Decretos 1199/1966, de 31 de marzo; 2142/1967, de 19 de agosto; 1242/1967, de 1 de junio, y 2011/1966, de 23 de julio, de ordenación de las respectivas Facultades.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dotan, en las Facultades que a continuación se mencionan de la Universidad de Barcelona, las plazas de Profesores agregados de Universidad que se relacionan, quedando adscritas a los Departamentos que se indican, constituidos en dichas Facultades:

Facultad de Ciencias: «Genética» (Departamento de Genética).

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: «Política Económica» (Departamento de Política Económica).

«Teoría Económica» (Departamento de Teoría Económica).

Facultad de Derecho: «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» (Departamento de Filosofía del Derecho).

Facultad de Farmacia: «Tecnología Farmacéutica Industrial» (Departamento de Farmacia Galénica).

Segundo.—La dotación de las plazas de Profesores Agregados a que se refiere el número anterior tendrá efectos de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación

**ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se clasifica como benéfico-docente la Asociación «Federación Nacional de Sordomudos de España», de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto, y

Resultando que la Asociación denominada «Federación Nacional de Sordomudos de España», constituida legalmente y con Reglamento visado por resolución del ilustrísimo señor Director general de Política Interior, por delegación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, de fecha 22 de julio de 1968, solicita de este Departamento su clasificación con el carácter de benéfico-docente;

Resultando que los fines de la Federación son:

a) El encauzamiento de los esfuerzos de los sordomudos y sus Sociedades españolas, para su mejoramiento social, unidad, acción común y presentar a los Poderes Públicos conclusiones conducentes a la solución de los problemas relacionados con los sordomudos.

b) Impulsar la fundación de Sociedades de Sordomudos en las capitales y pueblos españoles en que no existan y puedan fundarse.

c) Ayudar moralmente, y dentro de las posibilidades económicas, materialmente, a las Sociedades de Sordomudos federales que lo necesiten y lo requieran, evitando su desintegración, disolución y sirviendo de intermediarios, cuando sea preciso, en sus gestiones ante las Autoridades superiores o locales.

d) Velar por la educación posescolar, profesional, deportiva, alfabetización y cívico-religiosa de todos los sordomudos españoles.

e) Crear Escuelas de Formación Profesional y de Cultura para los sordomudos adultos, cooperando, con este fin, con la Campaña Nacional de Alfabetización de Adultos y los Departamentos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, Ministerio de Trabajo y Delegación de Sindicatos.

f) Procurar la abolición de Leyes y toda clase de discriminación del sordo y sordomudos con respecto al oyente.

g) Cooperar dentro del Patronato Nacional de Educación Especial del Ministerio de Educación y Ciencia, estimular incansablemente la creación de nuevos Colegios de Sordomudos en España y pedir que se cumpla la obligatoriedad de la enseñanza a los sordomudos, para que no existan sordomudos analfabetos.

h) Organizar los Congresos, Asambleas y reuniones nacionales de Sordomudos y estrechar los lazos de hermandad con las Federaciones, Sociedades y Organizaciones de Sordomudos, principalmente con la Federación Mundial de Sordomudos y la Asociación Española de Educadores de Sordos;

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Resolución de 26 de noviembre de 1968, se declaró incompetente para clasificar la Federación Nacional de Sociedades de Sordomudos de España, cuya clasificación había sido solicitada de aquel Departamento, alegando la finalidad docente de la Asociación;

Resultando que el patrimonio actual de la Asociación asciende a la cantidad de 415.499 pesetas y que para atender a sus necesidades y finalidades cuenta con las cuotas de las Sociedades Federadas y donativos de protectores y particulares, así como las cuotas extraordinarias acordadas en las Asambleas Nacionales.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Considerando que la Asociación denominada «Federación Nacional de Sociedades de Sordomudos de España» tiene una finalidad marcadamente docente y cuenta con recursos económicos suficientes para el cumplimiento de sus fines, por lo que es competente este Departamento para su clasificación;

Considerando que, por tratarse de una Asociación benéfico-docente creada y reglamentada para libre voluntad de los mismos asociados y sostenida exclusivamente por las cuotas obligatorias de éstos, el Protectorado, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Asociación denominada «Federación Nacional de Sordomudos de España», de Madrid, no teniendo el Protectorado sobre ella otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

2.º Que de esta Orden se den cuantos traslados preceptivos al artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.